
NOTAS PRELIMINARES AL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Ernesto Blume Fortini

Profesor de Derecho Constitucional y de Derecho Concursal en la Universidad de Lima.

1. INTRODUCCIÓN

El novísimo Código Procesal Constitucional, aprobado por el Congreso de la República mediante la ley 28237 publicada en el diario oficial *El Peruano* el 31 de mayo del 2004, que entrará en vigencia recién a los seis meses de su publicación, constituye el objeto de los breves comentarios que a continuación consignamos, sumándonos a este colectivo producido en homenaje al dilecto amigo y maestro Domingo García Belaunde, con ocasión de haber celebrado sus 60 años de fructífera existencia, que han coincidido felizmente con la dación de tan importante instrumento normativo, en cuya gestación y elaboración ha contribuido significativamente.

En tal dirección, en primer lugar, nos referiremos a su gestación, significación e importancia. Seguidamente trataremos acerca de la lógica de desarrollo temático que lo inspira, así como a su esquema. En la tercera parte mencionaremos sucintamente algunos de sus aspectos que nos interesa destacar como especiales innovaciones respecto de la dispersa e inconexa normativa anterior.

Concluiremos con algunas reflexiones, igualmente cortas, sobre lo que entendemos como condiciones para su adecuada im-

plementación y su debido funcionamiento, para lograr que se constituya en un real instrumento que garantice la eficacia constitucional, en cuanto a la vigencia efectiva de los derechos constitucionales y a la garantía de la primacía normativa de la Carta Fundamental de la Nación.

2. GESTACIÓN, SIGNIFICADO E IMPORTANCIA

Los procesos constitucionales, entendidos como fórmulas de heterocomposición por órgano jurisdiccional competente de conflictos de naturaleza constitucional, surgidos por la amenaza o la violación de los derechos fundamentales, vía acción u omisión; por infracción normativa a la jerarquía y a la primacía de la Constitución, a través de normas infraconstitucionales que la afecten, contradigan, desborden, violen o desnaturalicen por el fondo o por la for-

ma; o por innovación o abstención competencial de órganos de rango constitucional, presentan su antecedente más remoto en el siglo XIX, con la ley de hábeas corpus del 21 de octubre de 1897, norma que lo consagró bajo el rótulo "recurso extraordinario de hábeas corpus", para la protección de la libertad física de quien fuese reducido a prisión, si dentro de las 24 horas no se le notificaba la orden de detención judicial.¹

En 1916 se aprobaron otras disposiciones relacionadas con el hábeas corpus, tales como la ley 2223 del 10 de febrero y la ley 2253 del 26 de setiembre de ese mismo año, que mantuvieron en esencia el mismo espíritu,² pero fue recién en la Constitución de 1920 que se le otorgó rango constitucional, inaugurando lo que podríamos denominar el reconocimiento constitucional de las entonces denominadas "garantías constitucionales",³ como un proceso que cautelaba la libertad física de manera exclusiva. Posteriormente, la Carta de 1933

1 GARCÍA BELAUNDE, Domingo. *Teoría y práctica de la Constitución peruana*. Tomo I. Lima: Editorial y Distribuidora de Libros S.A., 1989, pp. 183-189.

2 *Ibidem*, pp. 189-191.

3 Al respecto, como bien afirma Domingo García Belaunde, "El concepto de 'garantías constitucionales' es ampliamente conocido en la literatura constitucional latinoamericana, toda vez que si bien es cierto que tiende a ser sustituido por otros, la tradición y el uso lo han hecho familiar a amplias capas de la población. Pero el nombre de 'garantías constitucionales' tiene hoy en el Perú, y en gran parte de la América Latina, un doble significado; el primero es el referente clásico y hoy anticuado, que lo hace equivalente a normas generales, principios o derechos de las personas, proveniente de la tradición francesa, filtrados por el constitucionalismo español. Así, los textos del siglo XIX se referían a las 'garantías constitucionales' como las normas fundamentales de la vida en relación, y muy en especial los derechos de la persona. Con el tiempo, este rótulo tan genérico pasó a una triple división que, iniciada en el siglo pasado, se consagró por primera vez en la Constitución peruana de 1920, que distinguió las garantías constitucionales en tres: garantías nacionales (atinentes a la marcha y obligaciones del Estado); garantías individuales (clásicos derechos del liberalismo) y garantías sociales (nuevos derechos económicos y sociales, surgidos después de la Gran Guerra). El segundo significado es el moderno, el cual entiende como garantía algo accesorio, de carácter instrumental, y en consecuencia relacionado con la parte procesal del derecho, en este caso, del derecho constitucional. Se distinguen así, por un lado, los derechos, que son parte sustantiva, de lo que es la parte accesorio o procesal. De esta manera, los derechos fundamentales o derechos de la persona (llamados libertades públicas en la tradición jurídica francesa y derechos civiles en la tradición jurídica sajona), son considerados como derechos fundamentales básicos, constitucionales o simplemente 'derechos humanos', para concluir que "... debemos hablar de procesos constitucionales, con más propiedad que de 'garantías constitucionales' ". GARCÍA BELAUNDE, Domingo. "Garantías constitucionales en la Constitución peruana de 1993". *La Constitución de 1993, análisis y comentarios*. Serie: Lecturas sobre Temas Constitucionales 10. Lima: Comisión Andina de Juristas, 1994, pp. 253-256.

mantuvo el hábeas corpus, ampliando su cobertura a todos los derechos fundamentales de la persona, que fuera también regulado en los códigos de carácter procesal penal en los años 1920 y 1940 y en leyes individuales en 1968, e instauró la llamada acción popular como un mecanismo de defensa de la constitucionalidad y de la legalidad, que permitía impugnar los reglamentos y demás normas infralegales que fueran contrarias a la Constitución o a la ley, a los efectos de lograr su anulación con carácter *erga omnes*, que fue recién reglamentada en 1963, en la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada en aquel año.

La Constitución de 1979 fue paradigmática en muchos aspectos,⁴ pero, en especial, en cuanto se refiere a los procesos constitucionales, a los que dedicó su título V bajo el rótulo de "garantías constitucionales", centrándolos en la preservación, defensa, guardianía y rescate de los derechos constitucionales y en la garantía de su supremacía normativa constitucional. El legislador constituyente de aquella Carta Suprema consagró el hábeas corpus y la acción de amparo para la defensa de los derechos fundamentales. Al primero, al hábeas corpus, que ya recogía la Constitución de 1920, le confirió la cobertura de la libertad individual; mientras que a la segunda, la acción de amparo, que inauguró, le atribuyó la cobertura de los demás derechos constitucionales. En lo tocante a los procesos cauteladores de la supremacía normativa de la Ley Fundamental, creó la acción de inconstitucionalidad contra las normas con rango de ley que la contravengan en la forma o en el fondo, así como el Tribunal de Garantías Constitucionales como órgano encargado de conocerla y resol-

verla; y mantuvo la acción popular contra los reglamentos, las normas administrativas, las resoluciones y decretos de carácter general que hubieren infringido la Constitución o la ley, a cargo del Poder Judicial.

A partir de 1980, año de entrada en vigencia de la Carta de 1979, se plantea la necesidad de complementar el esquema de procesos constitucionales diseñado en esta, a través de las normas que regularan sus respectivos procedimientos. Así, en 1982 se publica la ley 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, que se complementa en 1992 con la ley 25398; en 1982, la ley 23385, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, que fue modificada tiempo después y posteriormente se derogó; y en 1988 la ley 24968, Ley Procesal de Acción Popular.

Quebrantado el orden constitucional en 1992, desactivado el ex Tribunal de Garantías Constitucionales e impuesta una nueva Constitución, la de 1993, hoy vigente, esta reproduce los procesos constitucionales de su predecesora, con los siguientes cambios y adiciones que se deben destacar: crea el hábeas data contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere su artículo 2, incisos 5) y 6), acceso a la información y reserva de la información, en los términos consagrados en estos, respectivamente, detrayendo tales derechos de la protección del amparo; crea la acción de cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; y crea el Tribunal Constitucional, al que le encarga conocer la acción de inconstitucionalidad en instancia única, de las resoluciones dene-

⁴ BLUME FORTINI, Ernesto. "Preámbulo de la Constitución de Perú", en TORRES DEL MORAL, Antonio y Javier TAJADURA TEJADA (dirs.). *Los preámbulos constitucionales en Iberoamérica*. Obra colectiva. Serie Cuadernos y Debates núm. 113. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, pp. 352-355.

gatorias dictadas en los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento como última instancia y del proceso del conflicto de competencia y atribuciones o proceso competencial en instancia única, que crea como nuevo proceso.

En 1994 se aprueba, en tanto se dicte la ley específica, con el carácter de transitoria, la Ley del Hábeas Data y Acción de Cumplimiento, ley 26301; y en 1995 la ley 26435, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales. Durante los años siguientes se dictan otras disposiciones modificatorias de diversos aspectos de las normas anteriores, tales como la ley 26545, el decreto legislativo 824, la ley 27053, la ley 27235 y la ley 27959.

A inicios del 2004, a más de dos décadas de emprendida la tarea de implementación normativa de los procesos constitucionales regulados por la Constitución de 1979, y a más de una década de las adiciones y cambios introducidos en la Carta de 1993, en los cuales, entre otros aspectos, hechos políticos y práctica jurisprudencial ofrecían un marco con peculiaridades y facetas no previstas originalmente, el panorama presentaba una legislación dispersa y en algunos casos inconexa, sumada a una praxis que en mucho había desbordado la previsión normativa del legislador y desnaturalizado el sentido esencial de las llamadas "garantías constitucionales" y a una realidad que exigía una revisión de lo avanzado, que recogiera la experiencia vivida y el aporte de la doctrina nacional y extranjera, entre otros elementos por tomar en cuenta.

Esta situación ya venía siendo detectada y, en tal dirección, en la idea de hacer un replanteo total de las garantías o procesos constitucionales que se reflejase en un nue-

vo texto normativo⁵ (página 10 del libro Código Procesal Constitucional), en enero de 1994 el procesalista Juan Monroy Gálvez le comunicó al constitucionalista Domingo García Belaunde su inquietud, coincidiendo ambos en reunir a un grupo pequeño de personas que pudieran aportar algo desde sus respectivos puntos de vista, para cuyo efecto convocaron a los juristas Samuel Abad Yupanqui, Jorge Danós Ordóñez, Francisco Eguiguren Praeli y Arsenio Oré Guardia, grupo que en forma ponderable trabajó desde aquella época hasta los últimos meses del 2003, con intervalos, habiendo terminado un primer anteproyecto en julio de 1996, una segunda versión en enero de 1997, una tercera versión en mayo del 2001, una cuarta versión en agosto del 2002 y una quinta versión, que fue la última, en octubre del 2003. Es sobre la base de esta última que se elabora el proyecto del actual Código Procesal Constitucional, que concluye con su aprobación a través de la precitada ley 28237.

Según los promotores y miembros de la oficiosa y autoconvocada comisión de juristas que trabajó el anteproyecto en mención, desde un primer momento tuvieron claras las ideas matrices que impulsaban su accionar. A continuación las transcribimos, para que el lector tenga conocimiento directo de ellas:

Desde un primer momento tuvimos claras las siguientes ideas matrices:

- Elaborar un texto único –un código–, que recoja todas las llamadas acciones de garantía previstas por la Constitución vigente, como consecuencia de lo cual ellas ya no formarían parte de cuerpos normativos generales tales como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5 AA VV. *Código Procesal Constitucional. Anteproyecto y legislación vigente*. Lima: Palestra Editores, 2003.

- Partir de lo dispuesto por la Constitución vigente de 1993, por encima de las dudas existentes sobre su legitimidad, ya que el futuro de ellas sería decidido por las fuerzas políticas en un Congreso elegido democráticamente. En todo caso, se señalaría nuestra postura en torno a eventuales modificaciones.
- Establecer los principios generales y los principios procesales que inspiran a todas las denominadas "acciones de garantía".
- Precisar, especificar y desarrollar la peculiaridad constitucional de estas "acciones de garantía".
- Modernizar la nomenclatura clásica, adoptando la denominación de "procesos constitucionales" y dejando de lado el de "acciones" o "procesos de garantía", haciendo la aclaración pertinente en el mismo texto para evitar malentendidos.⁶

Nótese que desde la gestación del Código Procesal Constitucional estuvo clara la idea de consolidar en un solo texto normativo la legislación procesal constitucional vigente, partiendo de lo dispuesto en la Carta de 1993 y de la utilización de una nomenclatura moderna, que consagrara los principios generales y procesales de los procesos constitucionales, y que regulara cada uno de ellos; se debe precisar que los reformadores aclararon que el hecho de haberse basado en la Constitución de 1993 "no significa que no sea necesario efectuar algunos cambios constitucionales",⁷ como, por ejemplo, el "que el proceso de amparo también debería tutelar los derechos que ahora son protegidos por el hábeas data (acceso a la informa pública y libertad in-

formática) y que debería eliminarse la acción de cumplimiento, pues para ello existe el proceso contencioso administrativo".⁸

Desde nuestro punto de vista, el Código Procesal Constitucional constituye el más significativo avance normativo en la regulación de los procesos constitucionales en el Perú, que nos coloca en una posición de vanguardia en la producción legislativa sobre tal materia, en el contexto de la construcción de un auténtico Estado constitucional, caracterizado por la soberanía de la propia Norma Suprema en cuanto expresión del poder constituyente. En este contexto debe garantizarse la eficacia constitucional, especialmente la vigencia de los derechos humanos y la primacía normativa de la Constitución.

Concluimos esta parte enfatizando que, desde esta óptica, la importancia del Código Procesal Constitucional es máxima, toda vez que, sin lugar a dudas, se yergue como una herramienta de operatividad constitucional en un país en el que la violación de la normativa constitucional ha sido y sigue siendo una práctica usual, traducida especialmente en la violación de los derechos constitucionales, en la transgresión normativa de la primacía de la Constitución y en el incumplimiento por acción o por omisión de las competencias asignadas por el legislador constituyente a los órganos constitucionales. Es decir, respecto a esto último, del cuadro de asignación competencial consagrado en la Norma Suprema.

6 Ibidem, pp. 11-12.

7 Loc. cit.

8 Loc. cit.

3. LA LÓGICA DE SU DESARROLLO TEMÁTICO Y SU ESQUEMA

Se desprende de la lectura del articulado completo del nuevo código adjetivo constitucional que comentamos, que el legislador ha seguido la lógica de reunir en un solo texto normativo las regulaciones atinentes a los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, de cumplimiento, de acción popular, de inconstitucionalidad y competencial, así como a la ejecución de las resoluciones de organismos internacionales competentes dictadas en materia de derechos humanos a los cuales se haya sometido el Perú. No ha comprendido otros instrumentos procesales constitucionales, como, verbigracia, pueden ser los denominados procedimientos de acusación constitucional recogidas por la Constitución en sus artículos 99 y 100: el juicio político y el antejuicio político. Se trata, por consiguiente, de una lógica inclusiva y constreñida a los procesos constitucionales previstos en el artículo 200 y 202, inciso 3) de la Constitución. Únicamente a ellos.

A partir de la premisa indicada en el párrafo anterior, se dividen los procesos constitucionales en dos grupos:

- Los que cautelan el valor persona humana, traducido en la garantía de vigencia de sus derechos constitucionales, que corresponden también extensibles a la persona jurídica en cuanto sea aplicable.
- Los que cautelan el valor primacía normativa constitucional, traducido en la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa (procesos de control de normas) o contra la regla de distribución competencial que ella consagra.

Entre los primeros se ubican el proceso de hábeas corpus, el proceso de amparo, el proceso de hábeas data y el proceso de cumplimiento. Entre los segundos se encuentran el proceso de acción popular, el proceso de inconstitucionalidad y el proceso competencial.

Tal división se traduce en un tratamiento diferenciado y en dicho orden, que va precedido de un inédito título preliminar, en el cual se consagran disposiciones aplicables a todos los procesos constitucionales que comprende, que consideramos de máxima importancia y al cual nos referiremos después; para, a continuación, normar el primer paquete de procesos (los cauteladores del valor persona humana), que contiene las disposiciones generales aplicables a todos los comprendidos en este y, a continuación, los derechos que cada proceso protege, así como sus normas procedimentales propias. Concluida la normación del primer paquete de procesos, se ingresa al segundo grupo de procesos (los cauteladores del valor primacía normativa constitucional), tratando, en primer orden, las disposiciones generales a los procesos de acción popular y de inconstitucionalidad y, en segundo lugar, las normas procedimentales de cada uno, dejándose como un proceso aparte el competencial, que es tratado en su aspecto material y en su aspecto netamente procedimental.

Concluido el referido tratamiento diferenciado, se encuentran las normas sobre la jurisdicción internacional y las generales aplicables a los procedimientos ante el Tribunal Constitucional.

De la lógica temática expuesta se desprende el esquema del nuevo Código Procesal Constitucional, que consignamos a continuación:

- Un título preliminar, que contiene las normas generales aplicables a los seis procesos que regula, comprendiendo

sus alcances propiamente dichos, los fines de los procesos constitucionales, los principios procesales que los rigen, los órganos competentes, la interpretación de los derechos constitucionales, el control difuso y la interpretación constitucional, el precedente, el juez y el derecho aplicable, la aplicación supletoria y la integración (artículos I al IX).

- Las disposiciones generales de los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, que versan sobre la finalidad de tales procesos, su procedencia, la procedencia frente a actos basados en normas, la procedencia respecto de resoluciones judiciales, las causales de improcedencia, la cosa juzgada, la representación procesal del Estado, la responsabilidad del agresor, la ausencia de etapa probatoria, las excepciones y defensas previas, la integración de decisiones, el turno, la tramitación preferente, las notificaciones, las medidas cautelares, la extinción de la medida cautelar, la sentencia, el recurso de agravio constitucional, el recurso de queja, el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, la incorporación de medios probatorios sobre hechos nuevos al proceso, la actuación de sentencias, la procedencia durante los regímenes de excepción y el agotamiento de la jurisdicción nacional (artículos 1 al 24).
- El proceso de hábeas corpus, que comprende los derechos protegidos y el procedimiento propiamente dicho. Este, a su vez, la legitimación, la demanda, la competencia, el trámite en caso de detención arbitraria, el trámite en casos distintos, el trámite en caso de desaparición forzada, las normas especiales de procedimiento, el contenido de la sentencia fundada, la apelación y el trámite de la apelación (artículos 25 al 36).
- El proceso de amparo, que abarca los derechos protegidos, los derechos no protegidos y el procedimiento. Sobre este último, la legitimación, la representación procesal, la procuración oficiosa, la demanda, la acumulación subjetiva de oficio, el plazo de interposición de la demanda, el agotamiento de las vías previas, las excepciones al agotamiento de las vías previas, la improcedencia liminar, la inadmisibilidad, la improcedencia de la reconvencción, la improcedencia del abandono, la procedencia del desistimiento, la acumulación de procesos y la resolución inimpugnabile, el juez competente y el plazo de resolución en la Corte Suprema, los impedimentos, el trámite, la intervención litisconsorcial, el contenido de la sentencia fundada, los costos y las costas, la apelación, el trámite de la apelación, la ejecución de sentencia y el procedimiento para represión de actos homogéneos (artículos 37 al 60).
- El proceso de hábeas data, parte en la cual se regulan los derechos protegidos, el requisito especial de la demanda, la ejecución anticipada, la acumulación y las normas aplicables (artículos 61 al 65).
- El proceso de cumplimiento, que comprende el objeto, la legitimación y la representación, la legitimación pasiva, el requisito especial de la demanda, las causales de improcedencia, el desistimiento de la pretensión, el contenido de la sentencia fundada, la ejecución de sentencia y las normas aplicables (artículos 66 al 74).
- Las disposiciones generales de los procesos de acción popular y la inconstitucionalidad, que tratan sobre su finalidad, la procedencia de la demanda de acción popular, la procedencia de la demanda de inconstitucionalidad, la in-

constitucionalidad de normas conexas, los principios de interpretación, las relaciones institucionales con ocasión de los procesos de control de normas, los efectos de la sentencia fundada, la cosa juzgada y los efectos de la irretroactividad (artículos 75 al 83).

- El proceso de acción popular, en cuya regulación se contempla la legitimación, la competencia, la demanda, el plazo, la inadmisibilidad y la improcedencia, el emplazamiento y la publicación de la demanda, el requerimiento de antecedentes, la contestación de la demanda, la vista de la causa, la apelación y su trámite, la medida cautelar, la consulta, la sentencia y los costos (artículos 84 al 97).
- El proceso de inconstitucionalidad, que abarca la competencia y la legitimación, la representación procesal legal, el plazo prescriptorio, la demanda, los anexos de la demanda, la inadmisibilidad de la demanda, la improcedencia liminar de la demanda, la improcedencia de medidas cautelares, los efectos de la admisión e impulso de oficio, la tramitación y el plazo para dictar la sentencia (artículos 98 al 108).
- El proceso competencial, en el que se norma sobre la legitimación y la representación, la pretensión, la medida cautelar, la admisibilidad, la improcedencia y los efectos de la sentencia (artículos 109 al 113).
- La jurisdicción internacional, que regla sobre los organismos internacionales competentes, la ejecución de resoluciones y la obligación de proporcionar documentos y antecedentes (artículos 114 al 116).
- Las disposiciones generales aplicables a los procedimientos ante el Tribunal Constitucional. En esta parte se norma sobre la acumulación de procesos, la

numeración de las sentencias, la solicitud de la información y el carácter inimpugnable de sus sentencias (artículos 117 al 121).

A este esquema temático se deben agregar las disposiciones finales que comprenden las denominaciones empleadas, la vigencia de normas, los jueces especializados, la publicación de sentencias, la exoneración de tasas judiciales, la enseñanza de los derechos y de los procesos constitucionales y la Gaceta Constitucional (primera a séptima); y las disposiciones transitorias y derogatorias, que detallan las normas derogadas y precisan el plazo en el que entrará en vigencia el Código Procesal Constitucional (primera y segunda).

4. SUS PRINCIPALES INNOVACIONES

Como se ha podido apreciar de su contenido temático, al cual hemos hecho referencia líneas arriba, el nuevo código regulatorio de los procesos constitucionales es de amplia cobertura y recoge la normativa anterior, la perfecciona y trae numerosas innovaciones, de cuyo detalle pormenorizado y evaluado a la luz de la doctrina, la jurisprudencia y la práctica podremos dar cuenta en otra oportunidad, por lo que ahora solo nos referiremos a las que, según nuestra opinión, consideramos más importantes.

Lo primero es que se trata de un código. Vale decir, de un cuerpo normativo orgánico, sistemático, armónico y coherente, que consolida la dispersa normativa anterior, ofreciendo un tratamiento uniforme y racionalizado a los procesos constitucionales que se encuentran dentro de sus alcances.

Lo segundo es que responde a una lógica adecuada, siguiendo, a partir de la fijación de las normas que le son comunes,

contenidas en su título preliminar, el esquema constitucional de separar los procesos en razón del valor que protegen y, dentro de cada grupo de procesos, desarrollar las disposiciones generales a los que lo integran y cada proceso en particular en sus aspectos materiales y procedimentales propiamente dichos, sin dejar de lado la regulación de la ejecución de las resoluciones que en materia de derechos humanos hayan dictado tribunales internacionales a cuya jurisdicción se encuentre sometido el Perú.

Lo tercero es que, desterrando los impropios rótulos de “acciones de garantía” o “garantías constitucionales”, así como “acción de...”, asume la denominación de “procesos constitucionales”, que es la más adecuada de acuerdo con la doctrina procesal más avanzada, que puede definirse como aquel conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas, que instrumentaliza a través de órganos que ejercen la jurisdicción constitucional, la solución de un conflicto de naturaleza constitucional, surgido sea por la amenaza o la violación de los derechos constitucionales, por el ejercicio indebido de la facultad normativa del Estado o por la afectación en forma activa o pasiva de las competencias o atribuciones asignadas a los órganos de rasgo constitucional.

En cuarto orden, y refiriéndose concretamente al contenido normativo del Título Preliminar, nos parece que constituyen valiosas innovaciones las siguientes:

- Se han fijado como fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales (artículo II).
- Se han establecido los principios procesales de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, intermediación y

socialización procesales como propios de los procesos constitucionales (artículo III).

- Se ha impuesto la figura de una suerte de bloque para la interpretación de los derechos constitucionales, que obliga a realizarla de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos y las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales en materia de derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte (artículo V).
- Se ha precisado que el control difuso de constitucionalidad operará siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución, armonizándolo con el carácter de supremo intérprete de la Constitución y de la normativa infraconstitucional que detenta el Tribunal Constitucional (artículo VI).
- Se ha establecido que la sentencia del Tribunal Constitucional constituye precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo (artículo VII).

En quinto lugar, en cuanto al primer grupo, conformado por los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento, refiriéndonos a sus disposiciones generales, debemos destacar las siguientes innovaciones normativas, dejando constancia de que solo nos referimos a ellas, por lo que debe entenderse que en lo no mencionado se mantienen en su esencia las disposiciones contenidas en la normativa anterior:

- Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor o si esta deviene en irreparable, el juez, atendiendo el

agravio producido, podrá declarar fundada la demanda, precisando los alcances de su decisión y disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda y que, si procediere de modo contrario, se le aplicarán las medidas coercitivas previstas para la actuación de sentencias, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda (artículo 1, segundo párrafo).

- La invocación de la amenaza de violación de un derecho constitucional debe referirse a una amenaza cierta y de inminente realización (artículo 2).
- El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso, siendo improcedente cuando el agraviado deja consentir la resolución que considera que lo afecta (artículo 4, primer párrafo).
- El hábeas corpus procede respecto de resolución judicial firme cuando aquella vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva (artículo 4, segundo párrafo).
- Se entiende por debido proceso la situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igual sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las re-

soluciones judiciales, y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

- Entre las nuevas y remozadas causales de improcedencia de los procesos constitucionales en mención, cabe destacar las siguientes:
 - Cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 5, inciso 1).
 - Cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus (artículo 5, inciso 2).
 - Cuando no se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por el mismo Código Procesal Constitucional y en el proceso de hábeas corpus (artículo 5, inciso 4).
 - Cuando se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia (artículo 5, inciso 6).
 - Cuando se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado (artículo 5, inciso 7).
 - Cuando se cuestionen las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, salvo que no sean de naturaleza jurisdiccional, o cuando siendo jurisdiccionales violen la tutela procesal efectiva (artículo 5, inciso 8, primer párrafo).
 - Cuando se cuestionen las resoluciones de la Oficina Nacional de

Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil si pueden ser revisadas por el Jurado Nacional de Elecciones (artículo 5, inciso 8), segundo párrafo).

- Cuando se trate de conflictos entre entidades de derecho público interno, debiendo aclararse que los conflictos constitucionales surgidos entre dichas entidades –poderes del Estado, órganos de nivel o relevancia constitucional, gobiernos locales o regionales–, serán resueltos por las vías procedimentales correspondientes (artículo 5, inciso a).
- Cuando ha vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de hábeas corpus (artículo 5, inciso 10).
- En los procesos constitucionales solo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo (artículo 6).
- Cuando exista causa probable de la comisión de un delito, el juez, en la sentencia que declara fundada la demanda, dispondrá la remisión de los actuados al fiscal penal que corresponda para los fines pertinentes. Esto ocurrirá incluso cuando se declare la sustracción de la pretensión y sus efectos, o cuando la violación del derecho constitucional haya devenido en irreparable, si el juez así lo considera (artículo 8, primer párrafo).
- En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria, por lo que solo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación; sin perjuicio de la realización de las actuaciones probatorias que el juez considere necesarias, sin afectar la duración del proceso, para las que no se requiere notificación previa (artículo 9).
- Las medidas cautelares en los procesos de amparo, hábeas data y de cumpli-

miento se dictan sin conocimiento de la contraparte y la apelación solo es concedida sin efecto suspensivo (artículo 15, primer párrafo).

- Cuando la solicitud de medida cautelar tenga por objeto dejar sin efecto actos administrativos dictados en el ámbito de aplicación de la legislación municipal y regional será conocida, en primera instancia, por la sala competente de la Corte Superior de Justicia del distrito judicial correspondiente y, en segunda instancia, por la Corte Suprema, siendo recurrible la resolución de primera instancia con efecto suspensivo (artículo 15, tercer y cuarto párrafos).
- La medida cautelar se extingue de pleno derecho cuando la resolución que concluye el proceso ha adquirido autoridad de cosa juzgada (artículo 16, primer párrafo).
- Si la resolución final constituye una sentencia estimatoria, se conservan los efectos de la medida cautelar, produciéndose una conversión de pleno derecho de esta en medida ejecutiva, cuyos efectos permanecen hasta la plena satisfacción del derecho del demandante o hasta que el juez expida una resolución modificatoria o extintiva durante la fase de ejecución (artículo 16, segundo párrafo).
- Si la resolución última no reconoce el derecho reclamado se pasa a la liquidación de costas y costos del procedimiento cautelar y el sujeto afectado por la medida cautelar incluso puede promover la declaración de responsabilidad (artículo 16, tercer párrafo).
- Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la

fecha en que fue notificada la resolución (artículo 18).

- Los medios probatorios que acreditan hechos trascendentes para el proceso, pero que ocurrieron con posterioridad a la interposición de la demanda, pueden ser admitidos por el juez a la controversia principal o a la cautelar, siempre que no requieran actuación, debiendo el juez en tal supuesto poner el medio probatorio en conocimiento de la contraparte antes de expedir la resolución que ponga fin al grado (artículo 21).
- Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad (artículo 22, primer párrafo).
- La sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata, estando habilitado el juez para su cumplimiento, y de acuerdo con el contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional, a hacer uso de multas fijas o acumulativas e, incluso, a disponer la destitución del responsable. Las medidas coercitivas deben ser incorporadas como apercibimiento en la sentencia, sin perjuicio de que, de oficio o a pedido de parte, estas puedan ser modificadas durante la fase de ejecución (artículo 22, segundo párrafo).
- Los procesos constitucionales no se suspenden durante la vigencia de los regímenes de excepción, constituyendo obligación del órgano jurisdiccional que conoce de ellas examinar la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo (artículo 23).

Con relación específicamente al proceso de hábeas corpus, dejando constancia de la misma atingencia precisada al referir-

nos a las disposiciones generales de los procesos cauteladores del valor persona, en el sentido de que solo nos limitamos a mencionar las innovaciones o reformulaciones que nos parecen importantes y no a referir las normas que en esencia se mantienen iguales o que nos parecen accesorias, debemos mencionar las siguientes:

- En cuanto a los derechos protegidos, también procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere la integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones; el derecho a decidir voluntariamente la prestación de servicio militar, conforme a la ley de la materia; el derecho a que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procedimiento o detención de las personas a que se refiere el artículo 99 de la Constitución; el derecho a no ser objeto de una desaparición forzada; y el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena (artículo 25, incisos 1, 8, 15, 16 y 17, respectivamente); debiendo enfatizarse la norma que consagra que también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio (artículo 25, último párrafo).
- En cuanto a las innovaciones y reformulaciones en el procedimiento correspondiente al proceso de hábeas corpus, cabe destacar los que referimos a continuación:
 - La demanda puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por

- cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación; no se requiere firma de letrado, tasa o alguna otra formalidad; incluso la Defensoría del Pueblo está habilitada para interponerla (artículo 26).
- La demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o a través del correo, los medios electrónicos de comunicación u otro medio idóneo; empero, cuando se trata de una demanda verbal, se levanta acta ante el juez o secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos (artículo 27).
 - La demanda de hábeas corpus se interpone ante cualquier juez penal, sin observar turnos (artículo 28).
 - Tratándose de cualquiera de las formas de detención arbitraria y de afectación a la integridad personal, el juez resolverá de inmediato, para lo cual podrá constituirse en el lugar de los hechos y, verificada la detención indebida, ordenará en el mismo lugar la libertad del agraviado, dejando constancia del acta correspondiente sin que sea necesario notificar previamente al responsable de la agresión para que cumpla la resolución judicial (artículo 30).
 - Cuando no se trate de una detención arbitraria ni de una vulneración a la integridad personal, el juez podrá constituirse en el lugar de los hechos o, de ser el caso, citar a quien o quienes ejecutaron la violación, requiriéndoles que expliquen la razón que motivó la agresión, y resolverá de plano, en el término de un día natural, bajo responsabilidad, pudiendo notificar la resolución al agraviado, así se encontrara privado de su libertad, o indistintamente a la persona que interpuso la demanda, así como a su abogado, si lo hubiere (artículo 31).
 - Cuando se trate de la desaparición forzada de una persona, si la autoridad, funcionario o persona demandada no proporcionan elementos de juicio satisfactorios sobre su paradero o destino, el juez deberá adoptar todas las medidas necesarias que conduzcan a su hallazgo, pudiendo incluso comisionar a jueces del distrito judicial donde se presume que la persona pueda estar detenida para que las practiquen, dando aviso de la demanda de hábeas corpus al Ministerio Público para que realice las investigaciones correspondientes. Se debe precisar que si la agresión se imputa a algún miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, el juez solicitará, además, a la autoridad superior del presunto agresor de la zona en la cual ha ocurrido la desaparición, que informe dentro del plazo de 24 horas si es cierta o no la vulneración de la libertad, y proporcione el nombre de la autoridad que la hubiere ordenado o ejecutado (artículo 32).
 - La resolución que declara fundada la demanda de hábeas corpus dispondrá alguna de las siguientes medidas: la puesta en libertad de la persona privada arbitrariamente de este derecho, o que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero, si considerase necesario, ordenará cambiar las condiciones de la detención, sea en el mismo establecimiento o en otro, o bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la ejercían; o que la persona privada de libertad sea

puesta inmediatamente a disposición del juez competente, si la agresión se produjo por haber transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención; o que cese el agravio producido, disponiendo las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse (artículo 34, incisos 1, 2, 3 y 4).

En lo relacionado específicamente con el proceso de amparo y los derechos que protege, reiterando la misma atingencia anterior, destacamos que se establece que también procede en defensa del derecho de igualdad y de no ser discriminado en ninguna forma, por razón de origen, sexo, orientación sexual, raza, religión, opinión, condición económica, idioma, o de cualquier otra índole; del derecho al honor, la intimidad, la voz, la imagen y la rectificación de informaciones inexactas o agraviantes; del derecho de tutela procesal efectiva; del derecho a la educación, así como del derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos; del derecho de impartir educación dentro de los principios constitucionales; del derecho a la seguridad social. Asimismo, del derecho a la remuneración y a la pensión; del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; y del derecho a la salud; y que no procede el amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos de este (artículo 37, incisos 1, 8, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, y artículo 38, respectivamente).

En cuanto a las innovaciones respecto del procedimiento en el proceso de amparo, nos parece importante destacar las siguientes:

- Puede interponer demanda de amparo cualquier persona, cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional, así como las entidades sin fines de lucro, cuyo objeto sea la defensa de los referidos derechos (artículo 40, tercer párrafo).
- La Defensoría del Pueblo puede interponer demanda de amparo en ejercicio de sus competencias constitucionales (artículo 40, último párrafo).
- Cualquier persona puede comparecer en nombre de quien no tiene representación procesal, cuando esta se encuentre imposibilitada para interponer la demanda por sí misma, sea por atentado concurrente contra la libertad individual, por razones de fundado temor o amenaza, por una situación de inminente peligro o por cualquier otra causa análoga; el afectado debe ratificar la demanda y la actividad procesal realizada por el procurador oficioso (artículo 41), una vez que se encuentre en posibilidad de hacerlo.
- Cuando de la demanda apareciera la necesidad de comprender a terceros que no han sido emplazados, el juez podrá integrar la relación procesal emplazando a otras personas, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión que recaiga en el proceso los va a afectar (artículo 43).
- El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado en aquella fecha hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda; en caso contrario, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento (artículo 44, primer párrafo).

- Tratándose del proceso de amparo iniciado contra una resolución judicial, el plazo para interponer la demanda será de treinta días hábiles desde la notificación de la resolución que ordena que se cumpla lo decidido (artículo 44, segundo párrafo).
- En cuanto a las reglas del cómputo del plazo, debe tenerse presente: que el plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad; que si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento; que si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución; que la amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo, ya que este corre desde que se produce la afectación; que si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras aquella subsista; y que el plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda (artículo 44, tercer párrafo, incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, respectivamente).
- Si el juez al calificar la demanda de amparo considera que ella resulta manifiestamente improcedente, lo declarará así expresando los fundamentos de su decisión, incluyendo esta potestad su rechazo liminar si estima que está incurso en causal de improcedencia (artículo 47).
- El juez, al calificar la demanda, también podrá declarar su improcedencia si se ha interpuesto en defensa del derecho de rectificación y no se acredita la remisión de una solicitud cursada por conducto notarial u otro medio fehaciente al director del órgano de comunicación o, a falta de este, a quien haga sus veces para que rectifique las afirmaciones consideradas inexactas o agraviantes (artículo 47).
- Cuando un mismo acto, hecho, omisión o amenaza afecte el interés de varias personas que han ejercido separadamente su derecho de acción, el juez que hubiese prevenido, a pedido de parte o de oficio, podrá ordenar la acumulación de los procesos de amparo; caso en el cual la resolución que concede o deniega la acumulación es inimpugnabile (artículo 50).
- En la resolución que admite la demanda, el juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste. Dentro de cinco días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo, el juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización. Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días. Con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, quedan los autos expeditos para ser sentenciados (artículo 53, primer párrafo).
- Si el juez lo considera necesario, realizará las actuaciones que estime indispensables, sin notificación previa a las partes; incluso, puede citar a audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios. El juez expedirá sentencia en la misma audiencia o, excepcionalmente, en un plazo que no excederá en cinco días de concluida esta (artículo 53, segundo párrafo).
- Los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio o que se asimilen a cualquiera de los casos previstos en el

Código Procesal Civil serán sancionados con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal; no incluyendo dicha sanción la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera derivarse del mismo acto (artículo 53, cuarto párrafo).

- Quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo; caso en el cual si el juez o la corte admiten su incorporación ordenará se le notifique la demanda e ingresará al proceso en el estado en que este se encuentre, siendo inimpugnabile la resolución que concede o deniega la intervención litisconsorcial (artículo 54).
- Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada; empero, si el amparo fuere desestimado, el juez podrá condenar al demandante al pago de las costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad (artículo 56).
- En los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos (artículo 56, segundo párrafo).
- La sentencia puede ser apelada dentro del quinto día siguiente a su notificación, mediante recurso fundamentando el error incurrido y describiendo el agravio causado (artículo 57).
- No es necesario, en el trámite ante el superior jerárquico, dictamen del representante del Ministerio Público (artículo 58).
- La sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de notificada. Tratándose de omisiones, este plazo

puede ser duplicado. Si el obligado no cumpliera dentro del plazo establecido, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y disponga la apertura del procedimiento administrativo en su contra, cuando corresponda y dentro del mismo plazo. Transcurridos los dos días, el juez ordenará se abra procedimiento administrativo contra el superior conforme al mandato, cuando corresponda, y adoptará directamente todas las medidas para su cabal cumplimiento. El juez podrá sancionar por desobediencia al responsable y al superior hasta que cumplan su mandato, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario (artículo 59, primero y segundo párrafos).

- Cuando el obligado a cumplir la sentencia sea un funcionario público, el juez puede expedir una sentencia ampliatoria de carácter normativo que sustituya la omisión del funcionario y regule la situación injusta conforme al decisorio de la sentencia, en cuyo caso, para efectos de una eventual impugnación, ambas sentencias se examinarán unitariamente (artículo 59, cuarto párrafo).
- Cuando la sentencia firme contenga una prestación monetaria, el obligado que se encuentre en imposibilidad material de cumplir deberá manifestarlo al juez, quien puede concederle un plazo no mayor de cuatro meses, vencido el cual serán de aplicación las medidas coercitivas respectivas (artículo 59, quinto párrafo).

En lo que toca al Proceso de Hábeas Data, se han desarrollado con mayor detalle los derechos que protege y se han introducido algunos cambios procedimentales. En efecto, entre otros, se establece que:

- El hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, por lo que toda persona puede acudir a dicho proceso para acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material; y para conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados, en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros, así como a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales (artículo 61).
- Para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante haya reclamado previamente por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos que protege y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud, tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5 de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 6 de la Constitución. Sin embargo, excepcio-

nalmente se podrá prescindir de este requisito cuando su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, que deberá ser acreditado por el demandante (artículo 62).

- Tratándose de la protección de datos personales podrán acumularse las pretensiones de acceder y conocer informaciones de una persona, con las de actualizar, rectificar, incluir, suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones (artículo 64).

En cuanto al proceso de cumplimiento, consideramos como destacables las siguientes innovaciones o reformulaciones, según el caso:

- Cualquier persona podrá iniciar el proceso de cumplimiento frente a normas con rango de ley y reglamentos (artículo 67, primer párrafo).
- Si el proceso tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de un acto administrativo, solo podrá ser promovido por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido (artículo 67, primer párrafo).
- Tratándose de la defensa de derechos difusos o colectivos, la legitimación corresponderá a cualquier persona. La Defensoría del Pueblo puede iniciar procesos de cumplimiento (artículo 67).
- La demanda de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario reuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo (artículo 68, primer párrafo).
- Si el demandado no es la autoridad obligada, aquel deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se in-

terpuso la demanda. En todo caso, el juez deberá emplazar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido (artículo 68, segundo párrafo).

- Para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante haya reclamado previamente por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir (artículo 69).
- No procede el proceso de cumplimiento contra las resoluciones dictadas por el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional y el Jurado Nacional de Elecciones; contra el Congreso de la República para exigir la aprobación de una ley; para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de amparo, hábeas data y hábeas corpus; cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo; cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o un funcionario; en los supuestos en los que proceda interponer el proceso competencial; cuando no se cumplió con el requisito especial de requerir previamente el cumplimiento del deber legal o administrativo, en el caso que corresponde; y si la demanda se interpuso luego de vencido el plazo de sesenta días contados desde la fecha de recepción de la notificación notarial (artículo 70, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, respectivamente).

- El desistimiento de la pretensión se admitirá únicamente cuando esta se refiera a actos administrativos de carácter particular (artículo 71).

En sexto lugar, nos corresponde destacar que en las disposiciones generales de los procesos de acción popular y de inconstitucionalidad:

- Los procesos de acción popular y de inconstitucionalidad tienen por finalidad la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía formativa, infracción que puede ser directa o indirecta, de carácter total o parcial, tanto por la forma como por el fondo (artículo 75, primer párrafo).
- Por contravenir el artículo 106 de la Constitución, que norma las leyes orgánicas, se puede demandar la inconstitucionalidad, total o parcial, de un decreto legislativo, decreto de urgencia o ley que no haya sido aprobada como orgánica, si dichas disposiciones hubieren regulado materias reservadas a ley orgánica o impliquen modificación o derogación de una ley aprobada como tal (artículo 75, segundo párrafo).

De las innovaciones introducidas al tratamiento del proceso de acción popular, destacamos las siguientes:

- El plazo para interponer la demanda de acción popular prescribe a los cinco años contados desde el día siguiente de publicación de la norma (artículo 87).
- Si la sentencia declara fundada la demanda se impondrán las costas y costos que el juez establezca, los cuales serán asumidos por el Estado. Si la demanda fuere desestimada por el juez, este podrá condenar al demandante al pago de las costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad, aplicándose supletoriamente el Código Procesal Civil (artículo 97).

De las innovaciones introducidas al tratamiento del proceso de inconstitucionalidad, nos parece importante destacar las siguientes:

- La demanda de inconstitucionalidad de una norma debe interponerse dentro del plazo de seis años contados a partir de su publicación, salvo el caso de los tratados en que el plazo es de seis meses, por lo que vencidos los plazos indicados, prescribe la pretensión, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 51 (prevalencia de la Constitución) y por el segundo párrafo del artículo 138 (control difuso de constitucionalidad) de la Carta Suprema de la Nación.
- Admitida la demanda y en atención al interés público de la pretensión discutida, el Tribunal Constitucional impulsará el proceso de oficio con prescindencia de la actividad o interés de las partes (artículo 106).

En sétimo término, es pertinente referirnos a la jurisdicción internacional, respecto de la cual destacamos lo siguiente:

- Para los efectos de lo establecido en el artículo 205 de la Constitución, los organismos internacionales a los que puede recurrir cualquier persona que se considere lesionada en los derechos reconocidos por la Constitución o los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano son: el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú (artículo 114).
- Las resoluciones de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido expresamente el Estado peruano no requieren para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión ni

examen previo alguno, bastando que sean comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al presidente del Poder Judicial, quien a su vez las remite al tribunal en donde se agotó la jurisdicción interna y dispone su ejecución por el juez competente, de conformidad con lo previsto por la ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales (artículo 115).

- La Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional deberán remitir a los organismos internacionales antes citados, la legislación, las resoluciones y demás documentos actuados en el proceso o los procesos que originaron la petición, así como todo otro elemento que a juicio del organismo internacional fuere necesario para su ilustración o para mejor resolver el asunto sometido a su competencia (artículo 116).

En octavo y último lugar debemos enfatizar algunas disposiciones generales aplicables a los procedimientos ante el Tribunal Constitucional y disposiciones finales, que son las siguientes:

- El Tribunal Constitucional puede disponer en cualquier momento la acumulación de procesos cuando estos sean conexos (artículo 117).
- En todos los centros de enseñanza, de cualquier nivel, civiles o militares, se impartirán cursos obligatorios sobre derechos fundamentales y procesos constitucionales, tarea que compete promover y supervisar al Ministerio de Educación, a la Asamblea Nacional de Rectores y a los ministerios de Defensa y del Interior, quedando encargado el Ministerio de Justicia de la labor de publicación, difusión y auspicio de la Constitución y los textos básicos conexos, así como de editar, periódicamente

te, una versión fidedigna de todas las constituciones históricas del Perú y de la vigente Constitución, con adición de editar y patrocinar estudios, publicaciones, textos, jurisprudencia y legislación constitucional (sexta disposición final).

- La *Gaceta Constitucional* es el órgano oficial del Tribunal Constitucional, será editada periódicamente, sin perjuicio de otras compilaciones oficiales, y en ella el Tribunal Constitucional dará cuenta de sus actividades, publicará los documentos relacionados con su marcha institucional, así como las resoluciones finales de los procesos constitucionales de su competencia. La publicación se hace con independencia de la que efectúe el diario oficial *El Peruano* (séptima disposición final).

5. CONDICIONES PARA SU ADECUADA IMPLEMENTACIÓN Y DEBIDO FUNCIONAMIENTO

A la luz del recorrido efectuado en estas notas preliminares que –hacemos hincapié una vez más– tan solo pretenden introducir al lector en la exploración del nuevo Código Procesal Constitucional, consideramos que su adecuada implementación y su debido funcionamiento dependen no solo de sus bondades normativas, sino también de otros factores que tienen que ver con su aplicación y con la actuación de sus operadores, a partir de una premisa que a nuestro juicio es básica: el conocimiento de dicho instrumento normativo, que permita valorarlo en toda su dimensión, en aras de una real toma de conciencia sobre sus alcances, importancia y utilidad.

En tal sentido, constituye una condición de carácter urgente la difusión colectiva de la norma procesal que nos ocupa, espe-

cialmente de su enorme significación de fondo, que, desde nuestra perspectiva, no es otra que la de ser un instrumento de eficacia constitucional en dos aspectos que hacen el núcleo del Estado constitucional: la vigencia plena, efectiva y real de los derechos constitucionales y el imperio de la primacía normativa de la Constitución, en cuanto norma suprema y expresión del poder constituyente, en un país que no se ha caracterizado precisamente por ello. Esta condición implica una gran y patriótica tarea por parte de todos los elementos representativos que conforman la sociedad peruana, en la cual el Estado debe jugar un rol importante para promover, apoyar y facilitar las acciones que sean necesarias llevar a cabo, con el auxilio de quienes puedan contribuir en ese empeño.

Otro elemento condicionante, ya en un ámbito de mayor concreción, es el relacionado con su difusión en los predios especializados en la materia, que permita a los operadores de la norma, y a quienes algo tengan que ver con la problemática de su aplicación concreta, presente o futura, un conocimiento sólido de su contenido, que asegure su uso adecuado y cierre el camino de recurrir a los procesos constitucionales en forma innecesaria o cuando no corresponda, como ha sido frecuente en las dos últimas décadas, en las que fuimos testigos de lo que se llamó “el fenómeno de la amparización”, caracterizado por un uso abusivo del proceso de amparo, el cual llegó a utilizarse con fines subalternos, e incluso convirtió a la justicia constitucional en un instrumento político usado por autoridades gubernamentales para fines coyunturales.

A lo dicho se suma el rol protagónico que corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, como órganos competentes para conocer los procesos constitucionales, según la normativa regulatoria

del procedimiento establecido para cada uno de ellos, desarrollando una conducta paradigmática, aleccionadora y docente al administrar la justicia constitucional.

En este marco, el papel del Tribunal Constitucional, como supremo intérprete de la Constitución, guardián de la vigencia efectiva de los derechos humanos y de la constitucionalidad, y ahora con facultad rediseñada en lo que toca a la figura del precedente y al eventual efecto normativo de algunos extremos de sus sentencias, resulta vital y exige redoblar los esfuerzos hasta hoy realizados, sobre todo en los últimos tres años, que han sido numerosos, valiosos y de reconocimiento general, pero que hoy, en los inicios del siglo XXI, y contando con el novel Código Procesal Constitucional, imponen nuevos retos.

BIBLIOGRAFÍA

AA VV.

Código Procesal Constitucional. Anteproyecto y legislación vigente. Lima: Palestra Editores, 2003.

BLUME FORTINI, Ernesto

"Preámbulo de la Constitución del Perú", en TORRES DEL MORAL, Antonio y Javier TAJADURA TEJADA (dirs.). *Los preámbulos constitucionales en Iberoamérica*. Obra colectiva. Serie Cuadernos y Debates-113. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

GARCÍA BELAUNDE, Domingo

"Garantías constitucionales en la Constitución peruana de 1993". *La Constitución de 1993, análisis y comentarios*. Serie Lecturas sobre Temas Constitucionales 10. Lima: Comisión Andina de Juristas, 1994.

Teoría y práctica de la Constitución peruana. Tomo I. Lima: Editorial y Distribuidora de Libros S.A., 1989.